en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Teófilo Ferrer.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

---

**Atribuciones de los Oficiales de Aduanas.— G. O. Nº 5592, del 10 de Mayo de 1941.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 457.

Art. 1.— Los oficiales de las aduanas están autorizados

para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, o levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley.

Art. 2.— Todo oficial de aduana en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación clandestina de efectos introducidos al país por contrabandos u otros medios fraudulentos.

Art. 3.— Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento sin obtener previamente una orden de allanamiento expedido por un funcionario judicial competente y solicitada por escrito por cualquier oficial de aduana. El mandamiento será válido para una investigación deberminada y quedará sin efecto cinco días después de haber sido expedido.

El oficial que haga uso de un mandamiento de tal naturaleza, deberá rendir un informe detallado a su superior jerárquico, de toda su actuación, y copia del cual deberá ser enviado a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Art. 4.— Cuando en el ejercicio de sus atribuciones un oficial de aduana descubra una infracción a las leyes aduaneras, a la ley de Aranceles o a la Ley Nº 854, formulará un proceso verbal en donde conste el interrogatorio del inculpado, declaraciones de testigos si los hay, así como la naturaleza, tiempo y lugar en que se hubiese cometido la infracción, el cuerpo del delito y otras piezas que puedan servir de prueba, y denunciará el caso sin demora al funcionario judicial competente para la actuación correspondiente. En caso de que se trate de un asunto de la competencia del Consejo de Aduana, se someterá el caso a este tribunal administrativo.

Art. 5.— Todo oficial de aduana en el ejercicio de sus funciones está autorizado a arrestar a cualquier persona que fuese sorprendida violando las disposiciones de las leyes aduaneras, de la Ley de Aranceles o de la Ley Nº 854, cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo ser puesta inmedia-

tamente la persona detenida a la disposición de los funcionarios judiciales competentes.

Art. 6.— Podrá también requerir la asistencia de agentes del orden público cuando a su juicio sea necesario para la defensa de los intereses del fisco.

Art. 7.— Toda persona que, habiendo sido citada o requerida a declarar como testigo o a presentar documentos, se negare a ello, será castigada con prisión correccional de dos meses a dos años, o multa de cincuenta a quinientos pesos. Toda falsa declaración será castigada con pena de reclusión.

Art. 8.— Toda persona que obstaculice o detenga a un oficial de aduana en el ejercicio de sus funciones, será castigada con multa de doscientos a dos mil pesos y prisión de dos meses a dos años. La complicidad o tentativa serán castigadas con la misma pena. Las infracciones no previstas, así como la tentativa o la complicidad en tales infracciones serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años.

Art. 9.— De cada sentencia dictada por cualquier tribunal por infracción a las leyes mencionadas en la presente Ley, el Secretario enviará una copia certificada a la Dirección General de Aduanas, dentro de los cinco días de su fecha.

Art. 10.— Para los fines de la presente Ley, se considerarán oficiales de aduana, el Director General de Aduanas, el Sub-Director General de Aduanas, los Interventores, los Inspectores Especiales y los Celadores del servicio aduanero.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del

año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

---

**Representación del Estado en los actos de adquisición o enagenación de bienes de naturaleza inmobiliaria.**— G. O. Nº 5592, del 10 de Mayo de 1941.

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 458.

Art. 1.— Los actos de adquisición o enajenación de bienes de naturaleza inmobiliaria que celebre el Estado, deberán ser suscritos exclusivamente, en representación del mismo, por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, una vez que dichos actos sean autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los originales de los actos de adquisición o enajenación de inmuebles deberán ser remitidos, después de firmados, a la Oficina de Bienes Nacionales, para su conservación y guarda, así como para el registro del inmueble en el Catastro de Bienes del Estado, o para la cancelación del registro tan pronto como el acto de enajenación haya sido aprobado por el Congreso Nacional.